

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR HERNÁN BOSSELIN CORREA, RAMÓN BRIONES  
ESPINOZA Y FRANCISCO BOSSELIN MORALES EN CON-  
TRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1502/2022**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°839**

**SANTIAGO, 19 de mayo de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022 del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2015.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes generales del caso**

1. El presente procedimiento administrativo se inició a través de la Res. Ex. N°1/ Rol D-018-2015, de fecha 26 de mayo de 2015, mediante la cual se le formularon 16 cargos a Compañía Contractual Minera Candelaria (en adelante e indistintamente la "empresa" o "CCMC"), Rol Único Tributario N° 85.272.800-0, domiciliada en Av. El Bosque Norte #500, of 1102 Las Condes, Santiago.

2. Por medio de la Res. Ex. N° 1111, 30 de noviembre de 2016 (en adelante, "Res. Ex. N° 1111/2016" o "resolución sancionatoria"), la SMA resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2015, estimando como configurados los cargos N°1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 16, y sancionando a la empresa con una multa total de cinco mil cuarenta y nueve unidades tributarias anuales (5.049 UTA).

## II. Resolución sancionatoria y reclamación judicial

3. La resolución sancionatoria y sus dos anexos fueron notificados personalmente al domicilio de CCMC, siendo recepcionada por Pablo Mir Balmaceda con fecha 1 de diciembre de 2016, según consta en el acta de notificación personal. Adicionalmente, dichos documentos fueron notificados personalmente con la misma fecha a los denunciados en el procedimiento sancionatorio Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinosa y Francisco Bosselin Morales (en adelante, “los denunciados”), según consta en el acta de notificación respectiva.

4. Con fecha 23 de diciembre de 2016, Pablo Mir Balmaceda en representación de la empresa interpuso una reclamación judicial ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental (en adelante, “2TA”), en contra de la Res. Ex. N° 1111/2016 solicitando que: (i) se desestimen en todas sus partes los cargos N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 14 y 16; (ii) en subsidio, rebajar la clasificación de las infracciones para aquellos cargos que procede, y aplicar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, especialmente la irreprochable conducta anterior, rebajando la multa asociada a cada cargo.

5. Con fecha 5 de junio de 2018, el 2TA dictó sentencia en la causa rol R-140-2016, resolviendo rechazar la reclamación interpuesta por la empresa contra la Res. Ex. N° 1111/2016.

6. Con fecha 22 de junio de 2018, Javier Vergara Fischer, en representación de CCMC, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia definitiva de 5 de junio de 2018, señalada en el considerando anterior.

7. Con fecha 7 de mayo de 2019, la Excelentísima Corte Suprema (en adelante, “CS”) resolvió los recursos de casación antedichos, señalando lo siguiente: “(...) se acoge el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de la presentación de fs.398, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, de cinco de junio de dos mil dieciocho, escrita desde fs.285 hasta fs. 389 la que, por consiguiente, es nula, debiendo procederse a una nueva vista de la causa ante el tribunal no inhabilitado que corresponda. Téngase como no interpuesto el recurso de casación en el fondo del primer otrosí de la misma presentación.”<sup>1</sup>

8. Con fecha 20 de noviembre de 2020 el 2TA dictó nueva sentencia en la causa Rol R-140-2016, caratulada “Compañía Contractual Minera Candelaria/ Superintendencia del Medio Ambiente”, en cumplimiento a lo ordenado por la CS. En dicha sentencia resolvió lo siguiente: “1) Acoger la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 1.111, de 30 de noviembre de 2016, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, anulando la configuración de las infracciones N° 3, 4, 5, 7, 10 y 14, así como la ponderación de las circunstancias de las letra c) y e) del artículo 40 de la LOSMA, correspondientes al beneficio económico de la infracción N° 9 y de la conducta anterior del infracción respecto de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 16; 2) Ordenar a la Superintendencia dictar una nueva resolución sancionatoria de conformidad a lo establecido en la sentencia”<sup>2</sup>

9. Con fecha 10 de diciembre de 2020, Emanuel Ibarra Soto en representación de la SMA, presentó recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de

<sup>1</sup> Corte Suprema, Rol N° 16561-2018, 7 de mayo de 2019.

<sup>2</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Rol R 140-2016, sentencia de 20 de noviembre de 2020.

la sentencia dictada por el 2TA. A su vez, con fecha 4 de diciembre de 2020, Hernan Bosselin Correa, Ramon Briones Espinoza y Francisco Bosselin Morales presentaron recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de dicha sentencia.

10. Dichos recursos centran su discusión en lo resuelto a propósito del cargo N° 14, la cual fue anulada por la sentencia del 2TA, por carecer de motivación.

11. Con fecha 29 de junio de 2022, la CS dictó sentencia en causa rol N°4308-2021, resolviendo rechazar el recurso de casación en la forma deducido por la SMA en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, acoger el recurso de casación en la forma deducido por los terceros coadyuvantes respecto del fallo antes individualizado, invalidándolo y dictando decisión de reemplazo, y tener por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducidos por la SMA y tercero coadyuvante. Asimismo, en la sentencia de reemplazo dictada con la misma fecha, resolvió: *“(...) se rechaza la reclamación interpuesta por la Compañía Contractual Minera Candelaria, en contra de la Resolución Exenta N° 1.111 de 30 de noviembre de 2016, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, sólo en lo que respecta a dejar sin efecto la sanción que emana del cargo N° 14, declarando que dicha multa, se ajusta a la legalidad y, por tanto, no es nula.”* (énfasis agregado)<sup>3</sup>.

### III. Resolución Exenta N° 1502, de 2 de septiembre de 2022, de la SMA

12. Que, en cumplimiento a lo ordenado por el 2TA en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020 en causa rol R-140-2016, posteriormente modificado por lo dispuesto por la CS en sentencia de fecha 29 de junio de 2022, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 1502, de 2 de septiembre de 2022 (en adelante, “Res. Ex. N°1502/2022”, o la “resolución impugnada”). En ella, se absolvió de los cargos 3, 4, 5, 7 y 10; se realizó una nueva ponderación del beneficio económico de la infracción N° 9, y de la conducta anterior del infractor respecto de todas las infracciones configuradas, considerando irreprochable conducta anterior para todos los cargos configurados, exceptuando la del cargo 14, cuya multa se ajusta a la legalidad y no es nula por expresa disposición de la CS. Finalmente, en todo aquello no modificado por las sentencias antedichas, se tuvo por incorporado lo señalado en la Res. Ex. N°1111/2016.

13. La Res. Ex. N°1502/2022 fue notificada mediante carta certificada, la que fue entregada al titular con fecha 9 de septiembre de 2022, según consta en el documento que se encuentra disponible en el expediente digital del presente procedimiento administrativo sancionador bajo el código de seguimiento de Correos de Chile N°1179931388071. Del mismo modo, fue notificada mediante carta certificada al interesado, también con fecha 9 de septiembre de 2022, según consta en el documento que se encuentra disponible en el expediente digital del presente procedimiento administrativo sancionador bajo el código de seguimiento de Correos de Chile N°1179931388088.

14. Con fecha 14 de septiembre de 2022, Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinoza y Francisco Bosselin Morales, en su calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio, interpusieron recurso de reposición en contra de la Res. Ex.

<sup>3</sup> Corte Suprema, Rol N° 4308-2021, sentencia de 20 de junio de 2022.

N°1502/2022. Posteriormente, formularon una nueva presentación con fecha 3 de noviembre de 2022.

**IV. Alegaciones formuladas por los interesados en sus presentaciones de 14 de septiembre de 2022 y 3 de noviembre de 2022**

15. En su recurso de reposición, los interesados solicitan que la Res. Ex. N°1502/2022 sea complementada, remitiendo la resolución impugnada al Consejo de Defensa del Estado para que éste ejerza la acción por daño ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 inciso 2 del Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, DS N°30/2012). Además, solicitan que sea remitida al Servicio de Evaluación Ambiental Atacama y a los municipios de esta región, junto con todos los antecedentes que dan cuenta del daño ambiental causado.

16. Agregan que como la CS invalidó la sentencia del 2TA en lo referente al cargo 14, recobra su validez e imperio la resolución sancionatoria original sobre este punto. En consecuencia, indican que CCMC debe pagar la multa impuesta, reparar el daño ambiental causado para lo cual puede presentar un plan de reparación, el cual de no ser presentado, procede el ejercicio de la acción por daño ambiental. Agregan que de acuerdo al artículo 2461 del Código Civil, la conciliación celebrada entre CCMC y el Consejo de Defensa del Estado no perjudica ni aprovecha a los restantes titulares de la acción por daño ambiental.

17. Posteriormente, con fecha 3 de noviembre de 2022, los interesados presentan un nuevo escrito, solicitando se tenga presente ciertos antecedentes al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto. En él, efectúa una interpretación del artículo 54 de la Ley 19880, señalando que como el procedimiento sancionatorio se inició por denuncia, se suspendió la prescripción de la acción de daño ambiental. Agrega que, ya que está firme la sentencia de la CS, CCMC está obligada a pagar la multa y a reparar los daños ambientales causados. Agrega que no sólo el Consejo de Defensa del Estado, sino también la Municipalidad de Tierra Amarilla como las personas naturales o jurídicas perjudicadas pueden presentar acción por daño ambiental.

18. A continuación, se refieren al acuerdo de conciliación alcanzado entre el Consejo de Defensa del Estado y CCMC en el juicio de reparación de daño ambiental, correspondiente a la causa rol D-4-2019 ante el 1TA<sup>4</sup>, indicando que dicha conciliación se celebró con pleno conocimiento de que la resolución sancionatoria original, así como la sentencia del 2TA que anuló la sanción para el cargo 14, no se encontraban firmes ni ejecutoriadas. Agregan que dicho acuerdo no fue de reparación por daño ambiental, pues se dejó constancia que CCMC mantiene su posición de que no causó daño ambiental. Adicionalmente, cuestionan el contenido de los acuerdos alcanzados entre CCMC y el CDE, especialmente la cantidad de agua que CCMC se obligó a reinyectar en el acuífero del río Copiapó.

---

<sup>4</sup> Acuerdo celebrado con fecha 30 de diciembre de 2020 y complementado con fecha 27 de enero de 2021.

19. Finalmente, reiteran que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2461 del Código Civil, el acuerdo celebrado entre CCMC y el Consejo de Defensa del Estado no surte efecto y no produce cosa juzgada respecto a la Municipalidad de Tierra Amarilla y de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, señalando además que la demanda del Consejo de Defensa del Estado no fue notificada a los otros legitimados de la acción por daño ambiental, motivo por el cual no pudieron intervenir.

#### V. Admisibilidad del recurso de reposición

20. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: *"(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)"*.

21. Tal como se indicó previamente, la resolución impugnada fue notificada mediante carta certificada, la cual fue entregada con fecha 9 de septiembre de 2022, y el recurso de reposición fue presentado por los interesados con fecha 14 de septiembre del mismo año. Conforme ello, esta Superintendente estima que el recurso interpuesto por los interesados se encuentra presentado dentro de plazo, en tanto el plazo fatal para su presentación vencía el día 16 de septiembre de 2022.

22. Por tanto, presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por los interesados.

#### VI. Análisis de la Superintendencia del Medio Ambiente

23. En relación a las alegaciones esgrimidas por los interesados, cabe señalar en primer lugar que, una vez dictada la Res. Ex. N° 1111/2016, esto es, la resolución sancionatoria original, esta SMA remitió los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado mediante ORD 2899 de 30 de diciembre de 2016. Ello consta en el expediente del procedimiento sancionatorio en SNIFA, en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1220>.

24. Por su parte, la ley es clara en regular el ejercicio de la acción por daño ambiental. De este modo, el inciso 2 del artículo 54 de la Ley 19300 establece que, deducida la acción por daño ambiental por alguno de sus titulares, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

25. En el presente caso, el Consejo de Defensa del Estado ya dedujo acción por daño ambiental en contra de CCMC por los hechos asociados al cargo 14 del presente procedimiento sancionatorio, en causa rol D-004-2019 ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental. En dicha causa se llegó a un acuerdo de conciliación, celebrado entre el Consejo de Defensa del Estado y CCMC, por medio del cual esta última se compromete a una serie de acciones, entre ellas donar derechos de aprovechamiento de aguas, e inyectar agua en la cuenca del río Copiapó.

26. En consecuencia, es claro que la SMA terminó de ejercer su ámbito de competencia en relación al presente procedimiento sancionatorio, cumpliendo con todos los requisitos legales al efecto.

27. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que con fecha 19 de mayo de 2023, mediante el Ord N° 1180, se remitió la resolución impugnada al Consejo de Defensa del Estado, para los fines que dicho organismo estime pertinentes. Asimismo, se hizo presente que los antecedentes del presente procedimiento se encuentran disponibles en el expediente electrónico del mismo, en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1220>

28. Por su parte, no procede remitir la resolución impugnada y los antecedentes del procedimiento sancionatorio al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 del DS N°30/2012, dicho servicio es competente para evaluar y emitir un informe respecto de los aspectos técnicos del plan de reparación presentado voluntariamente por el titular, cuestión que no se produjo en el presente caso. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del DS N° 30/2012, el plan de reparación podrá ser presentado, únicamente, mientras no se haya notificado al infractor la resolución que provee la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado. Sin embargo, esa resolución ya fue notificada al infractor el año 2019, en la causa rol D-004-2019 seguida ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental. En consecuencia, la oportunidad procesal de CCMC para presentar dicho plan de reparación precluyó.

29. Finalmente, tampoco cabe remitir la resolución impugnada y los antecedentes del procedimiento sancionatorio a todos los municipios de la región de Atacama, por los motivos señalados en los considerandos 24 y 25 de la presente resolución.

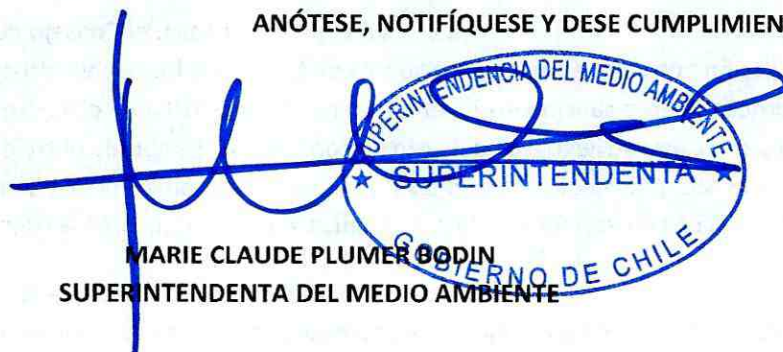
30. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO.** Rechazar el recurso de reposición interpuesto con fecha 14 de septiembre de 2022 por don Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinoza y Francisco Bosselin Morales, y posteriormente complementada mediante presentación 3 de noviembre de 2022, en contra de la Res. Ex. N°1502/2022, en atención a los argumentos indicados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Téngase presente que, con fecha 19 de mayo de 2023, mediante el Ord N° 1180, se remitió la Res. Ex. N°1502/2022 al Consejo de Defensa del Estado, para los fines que dicho organismo estime pertinentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, SUPERINTENDENTA, GOBIERNO DE CHILE

EIS/JAA



**Notifíquese por carta certificada:**

- Representante de Compañía Contractual Minera Candelaria, Av. El Bosque Norte #500, of 1102 Las Condes, Santiago.
- Sres. Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinosa y Francisco Bosselin Morales, Calle Dr. Sótero del Río N° 326, oficina 406, Santiago.
- Juan Antonio Peribonio Poduje, presidente del Consejo de Defensa del Estado. Agustinas N°1225, piso 4, Santiago.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Expediente Rol N° D-018-2015**

**Expediente cero papel N°: 20206/2022**